



El Paujil, Caquetá, nueve (9) de junio del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
	-MINIMO CUANTÍA-
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
- DEMANDADO	GERSON WALTER DIAZ HERNANDEZ
APODERADA	SOROLIZANA GUZMAN CABRERA
REFERENCIA	2023-00168-XIV

#### AUTO INTERLOCUTORIO

Como se observa que la demanda que antecede cumple con los requisitos que la ley de los procesos de naturaleza civil requieren para su válido adelantamiento y que de del documento acompañado a ella (pagaré No.557425532 suscrito en Florencia, Caquetá), se desprende unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de cancelar unas sumas de dinero y como éste, título y demanda, reúnen los requisitos de los artículos 82, 83,84,85,89,90,422,424,430 Y 431 del C. General del Proceso., 619, 620, 621, 651 y 709 del C. de Co. y demás normas concordantes, este Juzgado, se

#### DISPONE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva singular-mínima cuantía- a favor del BANCO DE BOGOTA, con domicilio principal en el municipio de la ciudad de Bogotá y representado para estos efectos por la apoderada Especial MARIA DEL PILAR GUERRERO LOPEZ, y en contra del señor GERSON WALTER DIAZ HERNANDEZ, mayor de edad y residente en esta municipalidad, por las siguientes sumas de dinero:

#### **1-PAGARÉ No.557425532**

1-\$ 352.687.85, correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del día el 6 de septiembre de 2022 del pagare objeto de ejecución.

1.1 \$313.588.15, correspondiente a interés corrientes causados y no pagados durante el periodo entre el 7 de agosto de 2022 hasta el 6 de septiembre del 2022.

1.2 -Por los intereses moratorios sobre el capital vencido de la cuota antes indicada, causados desde el 7 de septiembre del 2022 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

2. \$ 355.656.31 correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del día 06 de octubre de 2022, del pagare que se cobra.

2.1. \$310.619.69 referente a intereses corrientes causados y no pagados durante el periodo entre el 07 septiembre 2022 hasta el día 06 octubre 2022.

2.2. Por los intereses moratorios sobre el capital vencido de la cuota antes indicada, causados desde el 7 de octubre del 2022 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

- **3** \$358.649.75 correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del día 06 de noviembre de 2022, del pagare que se cobra.

3.1. \$307.626.25 referente a intereses corrientes causados y no pagados durante el periodo entre el 07 octubre 2022 hasta el día 06 noviembre 2022.

3.2. Por los intereses moratorios sobre el capital vencido de la cuota antes indicada, causados desde el 7 de noviembre del 2022 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación

- **4.** \$361.668.38 correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del día 06 de diciembre de 2022, del pagare objeto de demanda.

4.1. \$304.607.62 concerniente a intereses corrientes causados y no pagados durante el periodo entre el 06 noviembre 2022 hasta el día 05 diciembre 2022.

4.2. Por los intereses moratorios sobre el capital vencido de la cuota antes indicada, causados desde el 7 de diciembre del 2022 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

- **5.** \$364.712.43 correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del día 06 de enero de 2023, del pagare objeto de demanda.

5.1. \$301.563.57 concerniente a intereses corrientes causados y no pagados durante el periodo entre el 07 diciembre 2022 hasta el día 06 enero 2023.

5.2. Por los intereses moratorios sobre el capital vencido de la cuota antes indicada, causados desde el 7 de enero del 2023 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

- **6.** \$367.782.09 correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del día 06 de febrero de 2023, del pagare objeto de demanda.

6.1. \$298.493.91 concerniente a intereses corrientes causados y no pagados durante el periodo entre el 07 enero 2023 hasta el día 06 febrero 2023.

6.2. Por los intereses moratorios sobre el capital vencido de la cuota antes indicada, causados desde el 7 de febrero del 2023 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

- **7.** \$370.877.59 correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del día 06 de marzo de 2023, del pagare objeto de demanda.

7.1. \$295.398.41 concerniente a intereses corrientes causados y no pagados durante el periodo entre el 07 febrero 2023 hasta el día 06 marzo 2023.

7.2. Por los intereses moratorios sobre el capital vencido de la cuota antes indicada, causados desde el 7 de marzo del 2023 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación

- **8.** \$373.999.14 correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del día 06 de abril de 2023, del pagare objeto de demanda.

8.1. \$292.276.86 concerniente a intereses corrientes causados y no pagados durante el periodo entre el 07 marzo 2023 hasta el día 06 abril 2023.

8.2. Por los intereses moratorios sobre el capital vencido de la cuota antes indicada, causados desde el 7 de abril del 2023 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación

- **9.** \$377.146.97 correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del día 06 de mayo de 2023, del pagare objeto de demanda.

9.1. \$289.129.03 concerniente a intereses corrientes causados y no pagados durante el periodo entre el 07 abril 2023 hasta el día 06 mayo 2023.

9.2. Por los intereses moratorios sobre el capital vencido de la cuota antes indicada, causados desde el 7 de mayo del 2023 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación

- **10-** TREINTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS MDA/CTE. (\$33.974.817.00) correspondiente al saldo insoluto de capital acelerado de la obligación, (descontando el valor de las cuotas en mora), exigible desde el 6 de mayo de 2023.

10.1- Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, liquidados desde el día 07 mayo 2023 hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

- Por valor de \$95.200.00, correspondiente a la sumatoria del valor del seguro de las cuotas vencidas el 06 de septiembre del 2022, 06 de octubre del 2022, 06 de noviembre del 2022 y 06 de diciembre del 2022, equivalente cada una en la suma de \$23.800.00 pesos mda/cte.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este auto al demandado entregándole copia de la demanda y sus anexos, en la forma prevista por los artículos 291-3 al 292 del C. General del Proceso o en la forma en que lo indica la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 que dió permanencia al el Decreto 806 de 2020, enterándosele que disponen de 5 días para cancelar la obligación y de 10 días para que propongan excepciones, términos que correrán conjuntamente.

TERCERO: RECONOCER a la Doctora, SOROLIZANA GUZMAN CABRERA, Abogada titulada, como apoderada Judicial de la entidad demandante, conforme al endoso otorgado para tal fin.

NOTIFÍQUESE,

JORGER FRANCISCO LOVERA ARANDA  
Juez



Rama Judicial



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Paujil, Caquetá, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : SUCESIÓN INTESTADA-  
CAUSANTE : **CEFERINO QUINTERO QUINTERO**  
DEMANDANTE : MARIA ELVIA QUINTERO GODOY  
APODERADO : SERGIO ANDRES PARRASI RIVERA  
Rad. : 2023-00081-154-XIV

Se hallan las presentes diligencias al despacho para la aprobación del inventario y avaluado y reconocimiento de partidor

Dando cumplimiento a lo ordenado por los arts.501 numeral 1 inciso 4 y 507 del C. General del Proceso, se,

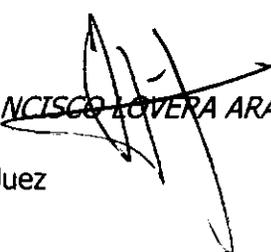
DISPONE:

**PRIMERO: APROBAR** el inventario y avaluó presentado por el apoderado de la demandada, por cuanto no fueron objetados.

**SEGUNDO: TÉNGASE** al Doctor SERGIO ANDRES PARASI RIVERA, Abogado en ejercicio, como partidor designado por la heredera conforme al poder conferido.

**CUARTO:** El designado dispondrán de un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído para presentar el respectivo trabajo de partición.

NOTIFIQUESE,

  
JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA

Juez



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
EL PAUJIL CAQUETÁ

El Paujil, Caquetá, nueve (9) de junio del dos mil veintitrés (2.023).

DEMANDA

EJECUTIVO SINGULAR

-MINIMA CUANTIA-

DEMANDANTE

SOCIEDAD IP TECHNOLOGIES S.A.S

DEMANDADA

VALENTINA OLIVERO RAMIREZ

APODERADO

RICARDO ANDRES ORDOÑEZ MUÑOZ

REFERENCIA

2023-00145-XIV

Estudiada la solicitud de mandamiento de pago invocada por la parte ejecutante, encontramos que presenta falencias tales como:

1.- De las facturas electrónicas aquí presentadas, se advierte que no cumplen con algunos de los requisitos legalmente establecidos en las normas que regulan el tema, entre otros, lo previsto en el numeral 2 del artículo 774 del C. de Co, como quiera que no se acredita la fecha en que la deudora recibió la factura en los términos de la norma en mención que señala "La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.", en concordancia con lo establecido en el numeral 7 del artículo 11 de la Resolución 0042 de 2020 expedida por la DIAN que consagra: "De conformidad con el artículo 618 del Estatuto Tributario, deberá entregarse al adquiriente la factura electrónica de venta en el formato electrónico de generación, junto con el documento electrónico de validación que contiene el valor: «Documento validado por la DIAN», los cuales se deben incluir en el contenedor electrónico; salvo cuando la factura electrónica de venta no pueda ser validada por inconvenientes tecnológicos presentados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN."

Frente a esta salvedad, ninguna manifestación fue realizada en la demanda por la parte demandante.

Además, para el sistema de facturación electrónico, se debe atender las condiciones señaladas en el artículo 3º numeral 2 del Decreto 2242 de 2015 en lo pertinente, frente a lo cual, ninguna evidencia se allega donde se acredite la entrega efectiva de la aludida factura en los términos del parágrafo 1 del numeral 2 en mención según el cual: "El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar al adquiriente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital.", en concordancia con el artículo 4º de la misma disposición, artículo 616-1 del Estatuto Tributario, y los artículos 1º y 29 de la aludida Resolución 0042 de 2020 expedida por la DIAN.

2.- No se verifica, según la representación gráfica de la factura electrónica en formato digital allegadas, la firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad del referido documento conforme lo dispuesto en el mismo artículo 3º literal d) del Decreto 2242 de 2015, en concordancia con el numeral 2 del artículo 621 del C. de Co., y lo señalado en el numeral 14 del artículo 11 de la mencionada Resolución 0042 de 2020 expedida por la DIAN que establece: "La firma digital del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y la política de firma

establecida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta.”,

El Despacho trata de verificar la información a través del código QR que aparece en la factura, sin tener resultados por lo ilegible de la imagen.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., SE DECLARA INADMISIBLE la demanda por tanto, se concederá el termino de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

Por ende, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda EJECUTIVA-Mínima cuantía- propuesta por SOCIEDAD IP TECHNOLOGIES S.A.S. contra VALENTINA OLIVERO RAMIREZ, según lo considerado en este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que corrija la demanda, so pena de que si así no lo hiciere la misma le sea rechazada.

TERCERO: Reconocer personería al doctor RICARDO ANDRES ORDOÑEZ MUÑOZ., para actuar en el presente asunto, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

JORGE FRANCISCO LOYERA ARANDA  
Juez



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Paujil, Caquetá, nueve (9) de junio del dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : SUCESIÓN INTESTADA-  
CAUSANTE : **AURA LUZ GARZON PARRA**  
DEMANDANTES : YINETH ALVAREZ GARZON Y OTROS  
APODERADO : YONNY WILFER CABALLERO RODRIGUEZ  
Rad. : 2022-00025-281-XIII

En el proceso referenciado se encuentra para resolver:

-Sobre la Apelación interpuesta en la audiencia de inventarios y avalúos realizada el 24 de marzo del 2023, por el apoderado de los herederos que representa el Doctor CABALLERO RODRIGUEZ, contra la decisión que decreto practica de pruebas.

-Sustitución del poder que realiza el Doctor CRISTIANCAMILO RUIZ, en calidad de apoderado de los herederos ALBA LIGIA ALVAREZ GARZON, LUZ NERY ALVAREZ GARZON Y HECTOR ALVAREZ GARZON, al Doctor NORBERTO ALONSO CRUZ FLOREZ.

CONSIDERACIONES:

1. De la apelación

Frente al recurso interpuesto por el apoderado de los demandantes, en la diligencia de inventario y avalúo, por el desacuerdo del decreto de pruebas, y que fue concedido por el Juzgado en el efecto suspensivo, se hace análisis de las normas tanto sustanciales como procesales que rigen los asuntos de esta naturaleza; en efecto, el proceso que aquí se tramita es una sucesión intestada de única instancia en razón a la cuantía, al observar la demanda interpuesta, la cuantía se estima en la suma de \$40.000. 000.oo. pesos, es decir mínima cuantía que se tramita en única instancia, de conformidad a lo normado en el art.17, numeral 1 del C.G.P.

El estatuto procesal referido dispone en el artículo 25: "Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía

-Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

-Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

-Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

*El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.*

Según la norma atrás transcrita y su aplicación al caso bajo estudio, para la fecha de presentación de la demanda, es decir, febrero del 2022 el tope de la mínima cuantía teniendo en cuenta el valor del salario mínimo (\$1.000. 000.oo) se encontraba en el monto de \$40.000. 000.oo, suma igual a la cuantía estimada por el apoderado demandante (\$40.000. 000.oo), lo cual determina que se trata de un asunto de mínima cuantía.

Ahora bien, frente a la determinación de la cuantía para el tipo de asuntos como el que nos convoca, el estatuto procesal vigente en su artículo 26 numeral 5ª establece: "5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral."

En ese orden, considera este Despacho suficientes las anteriores consideraciones para negar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de los herederos demandantes en la diligencia de inventario y avalúos realizada en el proceso referenciado y que por error fue concedido en el efecto suspensivo.

2. Sustitución de poder:

Como quiera que está pendiente reconocerle personería al abogado ROBERTO ALONSO CRUZ FLOREZ identificado Cédula de Ciudadanía 1.117.506.943 y T. P. 219.068 del C.S.J de la Judicatura en la forma y términos de la sustitución de poder adjuntado a las presentes diligencias.

Por lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: REVOCAR la decisión que concedió el recurso de apelación interpuesta en la audiencia de inventarios y avalúos realizada el 24 de marzo del 2023, por el apoderado de los herederos que representa el Doctor YONNY WILFER CABALLERO RODRIGUEZ, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Téngase como apoderado sustituto al abogado ROBERTO ALONSO CRUZ FLOREZ identificado Cédula de Ciudadanía 1.117.506.943 y T. P. 219.068 del C.S. de la Judicatura en la forma y términos del poder adjuntado.

Notifíquese y cúmplase,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA  
Juez.

